

diante la retribucion convenida; y se celebra tácitamente, si el que presta el hospedaje tiene casa pública destinada á ese objeto. Los mesoneros tienen obligacion de conformarse con los reglamentos administrativos, bajo las penas impuestas en ellos; y son responsables civilmente en los casos y términos establecidos en el Código penal.—Arts. 2659, 2660, 2661 y 2662.

TITULO DECIMOCUARTO.

DEL DEPÓSITO.

(*Del art. 2663 al 2711.*)

SUMARIO.

- | | |
|--|--|
| <p>1.—Qué es depósito. Siempre es gratuito. Excepcion. Qué es secuestro. Por qué reglas se rige el llamado depósito irregular.</p> <p>2.—El depósito debe constar por escrito. Pena de la omision. La adulteracion ó negacion del depósito se castiga con las penas de falsedad ó robo. Quiénes pueden dar en depósito. Acciones contra el incapaz que acepta el depósito.</p> <p>3.—Obligaciones del depositario. Cuando responde del caso fortuito. Cuando puede servirse de la cosa. Su responsabilidad si lo hace sin permiso del dueño.</p> <p>4.—Responsabilidad del depositario que rompe ó abre el sello, costura ó cerradura del depósito. Cuando no la contrae. De qué sumas y desde cuándo debe réditos el depositario de dinero.</p> | <p>5.—A quién debe devolverse el depósito.</p> <p>6.—Casos en que no debe devolverse á la misma persona que lo hizo.</p> <p>7.—Dónde se ha de hacer la devolucion. A cargo de quién son los gastos de entrega. Tiempo en que debe hacerse la devolucion. Cómo puede hacerse ántes del convenio. Obligaciones y derechos del depositario relativos á la devolucion.</p> <p>8.—Obligacion del deponente. No puede el depositario retener la cosa por expensas del depósito, ni para garantizar el crédito que tenga contra el deponente.</p> <p>9.—Del secuestro judicial y del convencional. Cuando termina éste. Por qué reglas se rigen éste y aquel.</p> |
|--|--|

CAPITULO PRIMERO.

Del depósito en general y sus diversas especies.

1.—El depósito en general es un acto por el cual se recibe la cosa agena con la obligacion de custodiarla y restituirla en especie, sin facultad de usarla ni aprovecharse de ella. Este contrato es por su naturaleza gratuito, pero el depositario puede estipular sin embargo que se le dé alguna gratificacion. Se llama simplemente depósito el que hace el dueño de la cosa:

el que hacen la autoridad pública ó los litigantes de acuerdo, se llama secuestro. El contrato llamado hasta hoy depósito irregular, que consiste en dar una cantidad de dinero no exigible sino en cierto plazo, cobrando entretanto réditos, así como toda entrega de dinero que cause interes, no se regirán por las disposiciones relativas al depósito, sino por las que arreglan el censo consignativo, cuando el dinero se imponga sobre bienes inmuebles, ó por las del mútuo con interes, cuando falte esa circunstancia, ya sea que en uno ó en otro caso se constituya ó no hipoteca.—Arts. 2663, 2665, 2664 y 2673.

2.—Será obligacion del deponente hacer constar por escrito firmado por el depositario, la cantidad, clase y demas señas específicas de la cosa depositada; y la omision de este requisito sujeta al deponente, en el caso de que se niegue ó adultere el depósito, á la obligacion de probar la realidad de éste ó la adulteracion que alegue haberse hecho en él. El depositario que fuere convencido de haber negado ó adulterado el depósito, quedará sujeto á las penas de robo y falsedad. Pueden dar en depósito todos los que pueden contratar, y la incapacidad de uno de los contratantes no exime al otro de las obligaciones á que están sujetos el que deposita y el depositario. El incapaz que acepta el depósito, puede, si se le demanda por daños y perjuicios, oponer como excepcion la nulidad del contrato; mas no podrá eximirse de restituir la cosa depositada, si se conserva aún en su poder, ó el provecho que hubiere recibido de su enagenacion. Cuando la incapacidad no fuere absoluta, podrá el depositario ser condenado al pago de daños y perjuicios, si hubiere procedido con dolo ó con mala fé.—Arts. 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671 y 2672.

CAPITULO SEGUNDO.

De las obligaciones y derechos del que dá y del que recibe el depósito.

3.—El depositario está obligado: á prestar en la guarda y conservacion de la cosa depositada, el cuidado y diligencia que acostumbra emplear en la guarda de sus propias cosas; y á restituir el depósito, cuando le fuere exigido, con todos sus

frutos y acciones. El depositario no es responsable del caso fortuito ó de la fuerza mayor, si no se ha obligado á uno ú otra expresamente, ó si sobrevinieren estando la cosa en su poder, por haber sido moroso en restituirla. El depositario solo puede servirse de la cosa depositada, con permiso del dueño; pero el permiso nunca se presume, y siempre que lo haya, deberá constar expresamente; y si faltando éste, el depositario se sirviere de la cosa, será responsable de todos los daños y perjuicios. Cuando el depositario tiene permiso del dueño para usar ó servirse de la cosa, el contrato muda de especie, convirtiéndose en mútuo, comodato, uso ó usufructo.—Arts. 2674, 2675, 2676, 2677, 2678 y 2679.

4.—Si las cosas depositadas se entregan bajo de sello, cerradura ó costura, deberá restituirlas al depositario en el mismo estado, y si en cualquiera de los casos dichos, extrae ó descubre el depósito, queda obligado á reponerlo y es además responsable de los daños y perjuicios: el depositario quedará libré de toda responsabilidad, si el descubrimiento ó la extraccion se hubiere hecho sin culpa suya; pero la culpa se presume mientras no se pruebe lo contrario. Si el depósito consiste en dinero, el depositario debe pagar interes de las cantidades de que haya dispuesto, desde el dia en que lo hubiere hecho; y tambien los pagará de la cantidad que quede debiendo, concluido el depósito, desde el dia que se constituyó en mora.—Arts. 2680, 2681, 2682, 2683, 2684 y 2685.

5.—El depositario no debe restituir la cosa sino al que se la entregó, ó á aquel en cuyo nombre se hizo el depósito ó fué designado para recibirla. Siendo varios los que den una cosa ó cantidad en depósito, no podrá el depositario entregarla, sino previo consentimiento de todos; á no ser que al constituirse el depósito, se haya convenido en que la entrega se haga á cualquiera de los deponentes; pero si al constituirse tal depósito, se señaló la parte que á cada uno correspondia, el depositario entregará á cada deponente la parte que le pertenezca. El depósito hecho á nombre de un incapaz de contratar, por su representante legítimo, será restituído al que lo constituyó, ó al mismo incapaz luego que cese su incapacidad, previa declaracion judicial.—Arts. 2686, 2689, 2690 y 2691.

6.—Si el deponente pierde despues de constituido el depósito su capacidad para contraer, la cosa depositada se en-

tregará á quien legítimamente desempeñe la administracion de los bienes del incapaz; y el depósito hecho por un marido, tutor ó administrador, con el carácter de que estaba revestido, debe ser restituído á la persona que representaba, si despues ha cesado la representacion que tenia. Si despues de constituido el depósito, tiene conocimiento el depositario de que la cosa es robada, y de quién es el verdadero dueño, debe dar aviso á éste ó á la autoridad competente con la reserva debida; y si dentro de ocho dias no se le manda judicialmente retener la cosa ó *entregarla á su dueño*, puede devolverla al que la depositó, sin que por ello quede sujeto á responsabilidad alguna. Cuando el depositario descubra y pruebe que es suya la cosa depositada, y el deponente insista en sostener sus derechos, debe aquel ocurrir al juez pidiéndole órden para detenerla ó para depositarla judicialmente. No está obligado el depositario á entregar la cosa, cuando judicialmente se la haya mandado retener ó embargar, *mientras no se le ordene hacerlo por la autoridad judicial*.—Arts. 2692, 2693, 2687, 2688, 2701 y 2698.

7.—El depósito se entregará en el lugar convenido: si no hubiere lugar designado, en el lugar donde se halle la cosa depositada; y en ambos casos, los gastos que por la entrega de la cosa se originen, serán de cuenta del deponente. El depositario debe restituir la cosa depositada en cualquier tiempo que la reclame el deponente, aun cuando al constituirse el depósito se haya fijado plazo para la devolucion y éste no hubiere espirado: tambien puede por justa causa el depositario devolver la cosa ántes del plazo convenido; y si el deponente se niega á recibirla, puede hacer consignacion de ella, en los términos explicados en el capítulo III del título IV. Cuando no se ha estipulado tiempo, el depositario puede devolver la cosa al deponente cuando quiera, siempre que le avise con una prudente anticipacion, si se necesita preparar algo para la guarda de la cosa.—Arts. 2694, 2695, 2696, 2697, 2699, 2700 y 2702.

8.—El deponente está obligado á indemnizar al depositario de todos los gastos que éste haya hecho en la conservacion del depósito, y de los perjuicios que por él haya sufrido; pero el depositario no podrá retener la cosa, aun cuando al tiempo de pedírsela no haya recibido el importe de dichas expensas, y solo podrá, si no se le asegura el pago, pedir ju-

dicialmente la retencion del depósito. Tampoco puede retener éste como prenda que garantice otro crédito que tenga contra el deponente.—Arts. 2703, 2704 y 2705.

CAPITULO TERCERO.

Del secuestro.

9.—El secuestro es judicial ó convencional: *el primero es el que se ordena y constituye por autoridad judicial*; y el segundo se verifica cuando los litigantes depositan la cosa litigiosa en poder de un tercero, que se obliga á entregarla, concluido el pleito, al que conforme á la sentencia tenga derecho á ella. El encargado del secuestro no puede libertarse de él ántes de la terminacion del pleito, sino consintiendo en ello todas las partes interesadas, ó por una causa que el juez declare legítima; y tiene la posesion de los bienes en nombre de aquel á quien se adjudiquen por sentencia judicial: fuera de estas excepciones, rigen para el secuestro convencional las mismas disposiciones que para el depósito. El secuestro judicial se rige por lo que dispone acerca de él el Código de procedimientos.—Arts. 2706, 2707, 2708, 2709, 2710 y 2711.

TITULO DECIMOQUINTO.

DE LAS DONACIONES.

(*Del art. 2712 al 2785.*)

SUMARIO.

- | | |
|--|--|
| <p>1.—Qué es donación. Por qué reglas se rige. Sus especies.</p> <p>2.—Es irrevocable desde su aceptacion. Quién debe hacer ésta. La donacion solo tiene lugar entre vivos. Por qué reglas se rige la heccha para despues de la muerte del donador. Por cuáles las hecchas entre consortes. No puede comprender los bienes futuros.</p> <p>3.—La donacion verbal no puede hacerse más que de muebles que no lleguen á trescientos pesos. De mayor suma</p> | <p>ó de bienes raíces debe otorgarse en escritura pública. Qué debe contener ésta. Condiciones de la aceptacion.</p> <p>4.—La de todos los bienes muebles y raíces comprende las acciones. Cuando será válida la de todos los bienes. De la donacion inoficiosa. Para estimar si lo es la onerosa, qué debe tenerse en cuenta. Qué reserva se entiende heccha en la donacion de todos los bienes ó en la de la tercia disponible. Cuando sucede el donatario en los bienes</p> |
|--|--|

- | | |
|---|--|
| <p>reservados. Los donatarios conjuntos no tienen derecho de acrecer.</p> <p>5.—Donacion de propiedad y usufructo á distintas personas. Cuando está obligado el donante á la eviccion. Derechos del donatario si aquella llega á verificarse</p> <p>6.—Qué deudas debe pagar el donatario á quien se impuso el gravámen de pagar las del donante.</p> <p>7.—Quiénes pueden donar. Quiénes pueden aceptar la donacion. La mujer necesita para ello la licencia marital. El tutor no puede repudiar la heccha al menor. Condiciones para la validez de la que se haga al no nacido. Son nulas las hecchas á incapaces de recibirlas. Quiénes se reputan interpósitas personas.</p> <p>8.—Cuando puede rescindirse ó anularse la donacion. La heccha por quien no tiene herederos forzosos se revoca por superveniencia de hijos. Excepcion. El donante no puede renunciar el derecho de revocacion por esta causa. A quiénes se trasmite ese derecho. Duracion de la accion.</p> <p>9.—Rescindida la donacion por ese motivo deben restituirse los bienes ó su valor. Cuál sea éste. Por la revocacion terminan el usufructo y servidumbre impuestas por el donatario. La hi-</p> | <p>oteca debe redimirla. Qué frutos ha-ce suyos.</p> <p>10.—Revocacion por el no cumplimiento de las condiciones. Cómo deben restituirse los bienes. Efectos de los gravámenes impuestos por el donatario. Debe restituir frutos ó intereses.</p> <p>11.—Revocacion por ingratitud. De qué causas se toma. Qué donaciones no se revocan por ese motivo. Cómo deben restituirse los bienes. Qué hipotecas subsisten. Qué frutos deben restituirse. El derecho de revocacion no puede renunciarse anticipadamente. Tiempo en que prescribe la accion. Casos en que pasa activa ó pasivamente á los herederos.</p> <p>12.—Es nula la donacion heccha en fraude de los acreedores. Donacion inoficiosa. Reglas para declararla tal. Qué es reduccion y cuándo tiene lugar. En qué órden debe hacerse.</p> <p>13.—Cómo se hace tratándose de muebles. Cómo de inmuebles cómodamente divisibles. No siéndolo, quién debe devolver el exceso. Excepcion. La revocacion ó reduccion extingue total ó parcialmente los gravámenes. Qué frutos debe restituir el donatario.</p> <p>14.—Valor de los inmuebles enagenados. Accion contra el tercer poseedor. En qué términos prescribe.</p> |
|---|--|

CAPITULO PRIMERO.

De las donaciones en general.

1.—Donacion es un contrato por el que una persona trasfiere á otra, gratuitamente, una parte ó la totalidad de los bienes presentes. Son aplicables á la donacion las reglas generales sobre contratos en lo que no se opongan á las disposiciones contenidas en este título. La donacion puede ser pura, condicional, onerosa ó remuneratoria: pura es la que se otorga en términos absolutos: condicional la que depende de algun acontecimiento incierto: onerosa la que se hace imponiendo algunos gravámenes; y remuneratoria la que se hace en atencion á servicios recibidos por el donante y que no importan una deuda.—Arts. 2712, 2713, 2715, 2716 y 2717.

2.—La donacion es irrevocable desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptacion al donador; y debe el donatario, pena de nulidad, aceptar por sí mismo ó por medio